

Roj: STS 1655/2011
Id Cendoj: 28079110012011100143
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 953/2007
Nº de Resolución: 216/2011
Procedimiento: Casación
Ponente: ANTONIO SALAS CARCELLER
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

ACCIÓN RESCISORIA. FRAUDE DE ACREEDORES. SE PRESUME EN LAS ENAJENACIONES ONEROSAS EFECTUADAS TRAS EL DICTADO DE UN MANDAMIENTO DE EMBARGO CONTRA BIENES DE LA PARTE VENDEDORA.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Marzo de dos mil once.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados reseñados al margen, el presente recurso de casación interpuesto por **Corporación Inversora de Parques S.L.** y **Galería de Parques Reunidos S.L.**, representadas ante esta Sala por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, contra la sentencia dictada, con fecha 16 de febrero de 2007, por la Audiencia Provincial de Madrid -Sección Octava-, en el rollo de apelación nº 111/06, dimanante de autos de juicio declarativo ordinario seguidos con el nº 386/04 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid.

Han sido parte recurrida **Parque Comercial "Parque Astur S.A."**, representada ante esta Sala por el Procurador don Francisco José Abajo Abril, y, **Agencia Estatal Administración Tributaria**, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de Parque Comercial "Parque Astur S.A.", promovió demanda de juicio declarativo ordinario, turnada al Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, contra Corporación Inversora de Parques S.L. (que absorbió por fusión a Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L.) y Galería de Parques Reunidos S.L., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó al Juzgado: "*(...) Dikte en su día sentencia por la que se declare: Se declare que las ventas celebradas los días 26 de junio y 2 de octubre de 2000 entre las codemandadas sobre las fincas registrales 24983, 24984, 24985, 24986, 24987, 24988, 24989, 24990, 24991, 24992, 24993, 24994, 24995, 24996, 24997, 24998, 24999, 25000, 25001, 25002, 25023, 25024, 25025, 25026, 25045, 25046, 25057, 25058, 25059. (Inscritas en el Registro de la Propiedad número 1 de Avilés, en fechas 1 de agosto de 2000, las fincas 24983, 24984, 24985, 24986, 24987, 24988, 24989, 24990, 24991, 24992, 24993, 24994, 24995, 24996, 24997, 24998, 24999, 25000) y 20 de noviembre de 2000 (las 25023, 25024, 25025, 25026, 25045, 25046, 25057, 25058, 25059, 25060, 25061, 25069, 25072, 25073, 25074) fueron efectuadas en fraude de acreedores. Se declare en consecuencia la rescisión de tales compraventas. Se ordene la correlativa cancelación registral de las mismas. Se condene a las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones. Se impongan a las demandadas las costas de esta litis, si se opusieren*".

Por medio de otrosí, solicitó la anotación preventiva de la demanda.

2.- Admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de Corporación Inversora de Parques S.L., se opuso a la misma, y suplicó al Juzgado: "*(...) En su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la*

demanda por no haber lugar a la rescisión de las escrituras públicas de 26 de junio y 2 de octubre de 2000, en base a las alegaciones realizadas y pruebas aportadas, con la expresa condena en costas a la parte actora", y, formuló a su vez demanda reconvenicional, en la que suplicó al Juzgado: " (...) Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados y sus copias, se sirva admitirlos y tener por formulada demanda reconvenicional contra la mercantil Parque Comercial "Parque Astur S.A.", en reclamación de cantidad, dictándose en su día sentencia en la que se declare: Que Parque Comercial "Parque Astur S.A." debe devolver a Corporación Inversora de Parques S.L.(antes Galería de Parques Comerciales S.L.) la suma de 162.400.000 ptas. en virtud del contrato de opción de compra, del que la demandada impidió a Galería de Parques Comerciales S.L. que esta ejercitara la referida opción. Que adeudando, a su vez, mi representada Corporación Inversora de Parques S.L. (antes Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L.) a Parque Comercial "Parque Astur S.A." la cantidad líquida y exigible de 134.871.466 ptas., en virtud de la escritura pública de compraventa de 27 de abril de 2000, y por aplicación de la figura de la compensación de deudas, se declare que Parque Comercial "Parque Astur S.A." continúa adeudando a mi representada la suma de 27.528.534 de principal, más intereses. Que se condene a Parque Comercial "Parque Astur S.A." al pago a favor de Corporación Inversora de Parques S.L. de la referida cantidad de 27.528.534 ptas., más los intereses a mi representada. Que se condene a Parque Comercial "Parque Astur S.A." al pago de las costas".

La Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de Galería de Parques Reunidos S.L., contestó a la demanda, oponiéndose y suplicando al Juzgado: " (...) En su día, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda por no haber lugar a la rescisión de las escrituras públicas de 26 de junio y 2 de octubre de 2000, en base a las alegaciones realizadas y pruebas aportadas, con la expresa condena en costas a la parte actora".

3.- Evacuando el traslado conferido, el Procurador don Francisco Abajo Abril, en nombre y representación de Parque Comercial "Parque Astur S.A." contestó a la reconvenición, suplicando al Juzgado la desestimación íntegra de la demanda reconvenicional, con imposición de costas a la actora.

4.- El Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid dictó sentencia, en fecha 11 de octubre de 2005 , cuya parte dispositiva dice literalmente: "*Primero.- Que debo desestimar y desestimo la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por el Procurador don Francisco José Abajo Abril en nombre y representación de Parque Comercial "Parque Astur S.A." contra Corporación Inversora de Parques S.L. y contra Galería de Parques Reunidos S.L., absolviendo a dichas sociedades demandadas de las pretensiones contra ellas deducidas en la demanda. Segundo.- Que debo desestimar y desestimo la demanda reconvenicional formulada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz en nombre y representación de Corporación Inversora de Parques S.L. contra Parque Comercial "Parque Astur S.A.", absolviendo a dicha sociedad reconvenida de las pretensiones contra ella deducida en la reconvenición. Tercero.- Que debo condenar y condeno a Parque Comercial "Parque Astur S.A." al pago de las costas causadas por la demanda inicial de este procedimiento y a Corporación Inversora de Parques S.L. al de las ocasionadas por la reconvenición"* .

SEGUNDO.- Apelada la sentencia de primera instancia, y, sustanciada la alzada, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia, en fecha 16 de febrero de 2007 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "*Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Parque Comercial Parque Astur S.A. y desestimando el recurso de apelación interpuesto por Corporación Inversora de Parques S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 42 de Madrid de fecha 11 de Octubre de 2005 , debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución en el pronunciamiento de desestimar la demanda inicial de las actuaciones interpuesta por Parque Comercial Parque Astur S.A. absolviendo a Corporación Inversora de Parques S.L. y a Galería de Parques Reunidos S.L. de las pretensiones contra ellas deducidas y acordamos la estimación parcial de la demanda interpuesta por Parque Comercial Parque Astur S.A. contra Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L. -luego Corporación Inversora de Parques S.L. y contra Galería de Parques Reunidos S.L., declarando que las ventas celebradas los días 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000 entre las sociedades codemandadas sobre las fincas registrales 24.983, 24.985, 24.986, 24.993, 25.000; 25.001, 25.002, 25.023, 25.024, 25.025, 25.026, 25.045, 25.046, 25.057, 25.058, 25.059 (inscritas en el Registro de la Propiedad de Avilés nº 1 en fecha 1 de Agosto las fincas 24.983, 24.985, 24.986, 24.993 y 25.000) y 20 de noviembre de 2000 (las 25.023, 25.024, 25.025, 25.026, 25.045, 25.046, 25.057, 25.058, 25.059, 25.060, 25.061, 25.069, 25.072, 25.073, 25.074) fueron efectuadas en fraude de acreedores. Declarar en consecuencia la rescisión de tales compraventas, ordenando la cancelación registral de las mismas condenando a las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones. No haciendo especial imposición de las costas causadas en la 1ª Instancia por la interposición de la demanda principal. Se ratifican el resto de los pronunciamientos de la sentencia de 1ª Instancia imponiendo a la recurrente Corporación Inversora de Parques S.L. las costas procesales causadas en esta 2ª Instancia por la interposición de su recurso de apelación, no haciendo especial imposición de costas procesales respecto del recurso de apelación interpuesto por Parque Comercial*

Parque Astur S.A.".

TERCERO.- La Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de Corporación Inversora de Parques S.L. y Galería de Parques Reunidos S.L. formalizó recurso de casación fundado en los siguientes motivos: 1) Infracción por aplicación indebida del *artículo 1111 del Código Civil* en su relación con los *artículos 1297 y 1291-3º del mismo código* ; y 2) Infracción por aplicación indebida del *artículo 1297, párrafo segundo, del Código Civil* .

CUARTO .- Por esta Sala se dictó auto de fecha 4 de diciembre de 2007 por el que se acordó la admisión de dicho recurso, así como que se diera traslado del mismo a la parte recurrida, Parque Comercial Parque Astur S.A.U., que se opuso a su estimación, representada por el Procurador don Francisco José Abajo Abril, habiéndose personado el Abogado del Estado para interesar la desestimación del recurso.

QUINTO. - No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública ni estimándola necesaria este Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día 9 de marzo de 2011.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Antonio Salas Carceller** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora Parque Comercial Parque Astur S.A.U. interpuso demanda de juicio ordinario ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado nº 42 (autos nº 386/04) que dirigió contra Corporación Inversora de Parques S.L. y contra Galería de Parques Reunidos S.L., por la que solicitaba que se declarara que las ventas celebradas en fecha 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000 entre las codemandadas sobre una serie de fincas inscritas en el Registro de la Propiedad nº 1 de Avilés, habían sido realizadas en fraude de acreedores y, en consecuencia, debía decretarse su rescisión y la cancelación registral de los asientos a los que hubieran dado lugar.

Las demandadas se opusieron a dichas pretensiones y, además, Corporación Inversora de Parques S.L. opuso reconvencción solicitando que se condenara a Parque Comercial Parque Astur S.A.U. a satisfacerle el equivalente a la cantidad de 27.528.534 pesetas. Seguido el proceso por sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de fecha 11 de octubre de 2005 por la que desestimó la demanda y la reconvencción, con imposición a cada una de las partes de las costas causadas

Ambas partes recurrieron en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª) dictó nueva sentencia de fecha 16 de febrero de 2007 por la cual desestimó el recurso interpuesto por la demandada-reconveniente Corporación Inversora de Parques S.L. y estimó parcialmente el deducido por la actora Parque Comercial Parque Astur S.A.U. y, con estimación también en parte de la demanda interpuesta por esta última contra Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L. -luego Corporación Inversora de Parques S.L.- y contra Galería de Parques Reunidos S.L., declaró que habían sido realizadas en fraude de acreedores las ventas celebradas entre las sociedades codemandadas los días 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000 sobre las fincas registrales 24.983, 24.985, 24.986, 24.993, 25.000, 25.001, 25.002, 25.023, 25.024, 25.025, 25.026, 25.045, 25.046, 25.057, 25.058, 25.059 (inscritas en el Registro de la Propiedad de Avilés nº 1 en fecha 1 de Agosto las fincas 24.983, 24.985, 24.986, 24.993 y 25.000) y 20 de noviembre de 2000 (las 25.023, 25.024, 25.025, 25.026, 25.045, 25.046, 25.057, 25.058, 25.059, 25.060, 25.061, 25.069, 25.072, 25.073, 25.074), por lo que declaró su rescisión ordenando la cancelación registral de las inscripciones a que hubieran dado lugar, condenando a las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones con ratificación del resto de los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia.

Contra dicha resolución han recurrido en casación las demandadas Corporación Inversora de Parques S.L. y Galería de Parques Reunidos S.L.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso denuncia la infracción de lo dispuesto por el *artículo 1111 del Código Civil* , en relación con los *artículos 1297 y 1291-3º del mismo código* , pues entiende la parte recurrente que la sentencia impugnada no declara que los contratos rescindidos se hayan realizado beneficiando a un tercero o con ánimo de perjudicar al acreedor, que no se hace referencia a la existencia de una sentencia condenatoria previa sino a un simple auto que acuerda despachar ejecución, que tampoco se afirma que no existieran otros bienes en el patrimonio de la entidad deudora por lo que quedara minorada su solvencia y que la parte actora tenía como garantía de cobro el precio de venta que la demandada Corporación Inversora de Parques S.L. Había de obtener de sus compradores, sin que tenga trascendencia el hecho de que la deudora hubiere sido declarada posteriormente en estado legal de suspensión de pagos.

La Audiencia recurrida, tras referirse a los requisitos de la acción rescisoria, afirma (fundamento de derecho tercero) que la existencia del crédito de la parte actora se acredita por el procedimiento ejecutivo nº 233/00 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Majadahonda en el que se despachó ejecución contra los bienes de Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L. -hoy Corporación Inversora de Parques S.L.- para cubrir la suma de 745.680.000 pesetas de principal; por otra parte, también quedó acreditada la celebración de los contratos de compraventa de fecha 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000 por los cuales Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L. transmitió las fincas a Galerías de Parques Reunidos S.L. y ello una vez se hubo despachado ejecución y mandamiento de embargo en fecha 21 de junio de 2000. Así -continúa la Audiencia- se perjudicó a la actora sustrayendo bienes a su acción sin que la misma tenga otro medio de cobrar que a través de la rescisión solicitada ya que Corporación Inversora de Parques S.L. fue declarada en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva, por ser el pasivo superior al activo, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2004 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Madrid . Igualmente entiende la Audiencia que la adquirente Galería de Parques Reunidos S.L. fue cómplice en el fraude, dado que las mismas personas físicas -don Pedro Francisco y don Casimiro - que representaron a Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales S.L. -hoy Corporación Inversora de Parques S.L.- cuando esta última compró a la actora en fecha 27 de abril de 2000 determinados inmuebles de los que nace la deuda origen del presente pleito, son las que en diversas posiciones representaron posteriormente a ambas demandadas al suscribir los contratos de 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000, a través de las sociedades Payola Management B.V., Rannok B.V., Redruth B.V. y Estudios, Mantenimientos y Obras S.A.

El motivo ha de ser desestimado pues ninguna infracción legal se ha producido en relación con las citadas normas del *Código Civil que, por el contrario, han sido rectamente aplicadas. El artículo 1111* permite a los acreedores impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho; el 1291, apartado 3º, considera rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba y, por último, el *artículo 1297* presume fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquél contra el que se haya expedido mandamiento de embargo de bienes, situación que es la que se ha producido en el caso presente.

La presunción de existencia de fraude, de carácter "iuris tantum", comporta la necesidad para quien resulta afectado por ella de acreditar la inexistencia de tal fraude, singularmente mediante la acreditación de la existencia de otros bienes en los que el acreedor podía hacer efectivo su crédito, sin que este último -beneficiado por la presunción- resulte obligado a ello. Por otro lado, el requisito del "consilium fraudis" viene establecido por la Audiencia con datos sumamente relevantes como son la identidad de personas que representan a las partes en los contratos fraudulentos, que actúan además por medio de otras sociedades.

La sentencia de esta Sala de 25 junio 2010, Rec. 2160/2005 , afirma que el propósito de defraudar ("*consilium fraudis*") ha de concurrir tanto en el que enajena como en quien adquiere la cosa objeto de la enajenación (sentencia de 20 octubre 2005), pero tal exigencia ha sido flexibilizada por la doctrina jurisprudencial en el sentido de que no se requiere malicia en el vendedor, ni intención de causar perjuicio en el adquirente, bastando la conciencia de que se puede ocasionar dicho perjuicio a los intereses económicos de la parte acreedora (sentencias de 12 de marzo , 21 de abril y 13 de mayo de 2004 ; 19 de julio y 25 de noviembre de 2005 ; y 25 de marzo de 2009 , entre las más recientes). El "consilium fraudis" -continúa dicha sentencia- se entiende de manera amplia como "conciencia en el deudor del empobrecimiento real o fingido que causa al acreedor" (sentencias de 31 de diciembre de 2002 ; 12 de marzo y 21 de junio de 2004 ; 25 de noviembre de 2005 ; 19 de noviembre 2007). Basta que el deudor -enajenante- haya conocido o debido conocer la eventualidad del perjuicio (sentencias de 31 de diciembre de 2002 , 30 de octubre de 2006 , 19 de noviembre de 2007 , entre otras), pero se requiere también la complicidad o el conocimiento de la persona con quien se contrata (sentencia de 20 de octubre de 2005), resultando suficiente para este conocimiento la conciencia de causar daño o perjuicio -"scientia fraudis"- (sentencias de 15 de marzo de 2002 ; 17 de julio de 2006 ; 30 de abril y 19 de noviembre de 2007 ; 19 de mayo y 20 de junio de 2008 ; y 28 de mayo de 2009).

Se ha de tener en cuenta, además, según la referida sentencia, que la existencia del acuerdo, de la complicidad o del conocimiento defraudatorio es una cuestión de hecho sometida a la valoración de la prueba, de la exclusiva competencia de los Tribunales de instancia (Sentencias, -entre las más recientes- 4 de marzo y 13 de mayo de 2004 ; 20 de octubre y 25 de noviembre de 2005 ; 1 de marzo y 6 de junio de 2006 ; 30 de abril y 19 de noviembre de 2007 ; 6 de mayo de 2008 ; 15 de marzo de 2009). La doctrina jurisprudencial se refiere a la fijación de los hechos determinantes del fraude, pues dado que éste es un concepto jurídico indeterminado, la ponderación de aquellos en orden a la determinación de la significación jurídica fraudulenta es revisable en casación (sentencia 31 de diciembre 2002), consistiendo el juicio casacional en un control de la razonabilidad jurídica.

En este caso, como ya se ha adelantado, ha quedado acreditada tanto la existencia de un mandamiento previo de embargo contra los bienes de la demandada Corporación Inversora de Parques S.L. como las enajenaciones de bienes llevadas a cabo con posterioridad por ésta a la otra demandada Galería de Parques Reunidos S.L., perjudicando así los derechos de la acreedora que no ha podido obtener la satisfacción de su crédito, situación de la que eran partícipes ambas contratantes, resultando inverosímil la alegación de las recurrentes en el sentido de que la actora tenía como garantía de cobro pactada en el contrato el precio que Corporación Inversora de Parques S.L. hubiera de percibir de aquellos a quienes vendiera los inmuebles, pues resulta claro que el precio que, en su caso, percibió dicha vendedora de la codemandada Galería de Parques Reunidos S.L. no lo aplicó a tal finalidad.

En el mismo sentido, el motivo segundo, y último, del recurso, denuncia la infracción, por aplicación indebida, de lo dispuesto por el *artículo 1297, párrafo segundo, del Código Civil*, cuando por el contrario los hechos acreditados en el presente caso se ajustan con exactitud al supuesto de hecho contemplado por dicha norma en tanto presume fraudulenta la enajenación onerosa de bienes llevada a cabo por quien -como en este caso ocurrió a la demandada Corporación Inversora de Parques S.L.- ve afectado su patrimonio por un mandamiento de embargo y, ante tal situación, extrae del mismo determinados bienes mediante su enajenación para sustraerlos a la acción del acreedor. Por ello el motivo ha de ser rechazado.

TERCERO.- Procede por ello la desestimación del recurso de casación, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas por el mismo de conformidad con lo establecido en los *artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS no haber lugar al recurso de casación** interpuesto por la representación procesal de **Corporación Inversora de Parques S.L. y Galería de Parques Reunidos S.L.** contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª) de fecha 16 de febrero de 2007, en Rollo de Apelación nº 111/2006 dimanante de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de dicha ciudad con el nº 386/2004, en virtud de demanda interpuesta por **Parque Comercial Parque Astur S.A.U.** contra las hoy recurrentes, la que **confirmamos** y condenamos a estas últimas al pago de las costas causadas por el referido recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Antonio Xiol Rios.- Jesus Corbal Fernandez.- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Antonio **Salas** Carceller.- Encarnacion Roca Trias.- Firmado y Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Antonio Salas Carceller**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.